



Expediente No. 2018-048

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JUAN SEGUNDO RINCONES** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS**, informándole que Fidupervisora S.A. Foneca no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Antecedentes del proceso.

Se observa dentro del plenario que, en autos del 04 de octubre de 2022 y 06 de marzo de 2023, se requirió a la entidad Fidupervisora S.A., a fin de especifique de manera clara y detallada, si se encuentra o no cargo de la atención y pago de las posibles o eventuales obligaciones que se puedan generar en la presente litis; si dentro del marco de sus competencias, regulaciones y contrato de fiducia debe atender el resultado de las *obligaciones contingentes o de eventuales condenas judiciales, a través del FONECA; o si las mismas se encontrarán a cargo del proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE*; así mismo, en fecha 16 de marzo de 2023, la secretaria comunicó la decisión a la entidad; sin embargo, hasta la fecha no reposa dentro del expediente la información solicitada.



Ante la omisión al requerimiento efectuado, en 2 providencias mencionadas se requirió reiteradamente a la Fiduprevisora, para que, de manera inmediata, cumpliera la mencionada orden impartida, sin que obre respuesta, lo que ha conllevado un retraso del proceso por culpa exclusiva de la mencionada entidad.

2. Consideraciones

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a las partes del proceso, que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59 y 60A refiere:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que dispone:

ARTICULO 60A.: PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados**, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

Procedimiento trámite sancionatorio: (art. 59 ley 270 de 1996)

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

3. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia del cumplimiento de la orden judicial impartida por este Despacho, para determinar si dentro del marco de sus competencias, regulaciones y contrato de fiducia debe atender el resultado de las obligaciones contingentes o de eventuales condenas judiciales, a través del FONECA; o si las mismas se encontrarán a cargo del proceso liquidatorio de ELECTRICARIBE, y ante la omisión de la parte requerida, a cumplir con lo ordenado, aún, después de varios requerimientos para que cumpliera la orden, se encuentra necesario dar apertura al incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional al representante legal de la entidad Fidupervisora S.A., por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al representante legal de la entidad Fidupervisora S.A, para que, exponga las razones por las que no ha cumplido la orden judicial, relacionada con los autos del 04 de octubre de 2022 y 06 de marzo de 2023, presentando sus descargos, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte que, vencido el término otorgado, sin que este cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por los medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33

LLT